

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BETSABÉ KNIGHT MOTA,**
ANDERSON Y DARLYN CAROLINA VALLEJO KNIGHT.
VS. **COLPENSIONES**

Integrada a Litis: **FELIPA TORRES RIASCOS**
RADICACIÓN: **760013105 014 2014 00677 01**

Hoy **19 de marzo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve las **APELACIONES** de la parte demandante, **COLPENSIONES** e integrada a la litis, así como la **CONSULTA** en lo no apelado a favor de **COLPENSIONES**, de la sentencia dictada por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **BETSABÉ KNIGHT MOTA, sus hijos ANDERSON Y DARLYN CAROLINA VALLEJO KNIGHT y la integrada a la litis FELIPA TORRES RIASCOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con radicación No. **760013105 014 2014 00677 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de marzo de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No. 15**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones y consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 98

ANTECEDENTES

La pretensión de los demandantes y la integrada a la litis está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes** dado el fallecimiento de su cónyuge, padre y compañero respectivamente LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA, a partir del 25 de marzo de 2010, junto con los intereses moratorios y subsidiariamente, la indemnización sustitutiva correspondiente, intereses moratorios y costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la parte demandante afirmó (fls.2-9 dda. y 144-146, reforma dda.) que LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA falleció el 25 de marzo de 2010, sobreviviéndole la cónyuge (con matrimonio desde el 16 de febrero de 1996) y dos de sus hijos: Anderson y Darlyn Carolina. Expresó que los cónyuges jamás interrumpieron su convivencia. Que reclamaron a COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes el 25 de agosto de 2010, la que fue negada (Resolución GNR 252798 de 9-10-2013) por no contar con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante. Que concurrió a reclamar la pensión FELIPA TORRES quien adujo ser compañera permanente del fallecido. Que el asegurado cotizó 756,29 semanas hasta el 30-09-2007.

El Juzgado mediante Auto 1547 del 14 de octubre de 2014 admitió la demanda e integró a la litis a FELIPA TORRES RIASCOS.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda (fls. 55-60) se opuso a la prosperidad de las pretensiones por no satisfacer el causante el requisito de semanas y haber cancelado mediante Resolución GNR 252798 de 9-10-2013 indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en el 50% a favor de los hijos. Formuló la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios” (declarada no probada, fl. 64, por haberse integrado a la litis judicialmente con el auto admisorio, fl. 47) y las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, no pago de intereses moratorios y compensación. Indicó que el afiliado LUIS ENRIQUE VALLEJO, no cotizó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso.

La integrada a la litis relató (fls. 112-124) que convivió con el causante desde enero de 2002 hasta el fallecimiento, sin procrear hijos con él. Que el causante tuvo 7 hijos (4 de apellidos VALLEJO CORTÉS, 2 de ellos fallecidos y 3 VALLEJO KNIGHT, de quienes 1 falleció). Que el causante viajaba con frecuencia a una finca en el municipio de El Tambo (Cauca) en su compañía y se desempeñaba como conductor de la Transportadora La Prensa del Valle Ltda. Que la cónyuge estuvo separada de hecho del causante. Que la última cotización del causante fue el 30-09-2007. Elevó pretensiones en pos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES. Absolvió a la entidad de las pretensiones planteadas por la parte demandante y la integrada en litis con relación a la pensión de sobrevivientes. Condenó a COLPENSIONES a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de BETSABÉ (en representación de sus hijos) y en 50% para FELIPA TORRES RIASCOS

en calidad de compañera permanente. Condenó en COSTAS a COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho \$ 737.717 a favor de la parte demandante y la integrada a la litis.

Lo anterior tras establecer que el fallecido no dejó causado el derecho a la luz del artículo 12 de la ley 797 de 2003 (50 semanas en los 3 años anteriores a la muerte-25-03-2007 al 25-03-2010), pues el afiliado alcanzó 7,28 semanas (fls. 23-24), siendo la última cotización la de septiembre de 2007. No aplicó el principio de la condición más beneficiosa conforme a sentencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ (41883 de 2010).

Encontró acreditada con la prueba recaudada la convivencia simultánea con el afiliado de las aspirantes a la pensión, por lo cual, afirmó reconocer de manera extra petita el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada una de ellas.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando la aplicación del principio de favorabilidad, C-539 de 2011, T-401 de 2015 y T-732 de 2016, por satisfacer requisitos del Acuerdo 049 de 1990 con la finalidad que se revoque la decisión absolutoria y se reconozca la pensión de sobrevivientes.

La integrada a la litis reclamó la aplicación de los precedentes jurisprudenciales de la sentencia T-584 de 2011, conforme al cual, por la condición más beneficiosa corresponde reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes, por tener 654,14 semanas antes de 1994.

COLPENSIONES apeló la condena en costas y agencias en derecho, debido a que el fallo fue ultra petita, y que al negar el derecho tenía razón en el no reconocimiento de la pensión.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, en cuanto a las condenas por indemnización sustitutiva, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, no efectuaron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a BETSABE KNIGHT MOTA (cónyuge), ANDERSON VALLEJO KNIGHT, DARLYN CAROLINA VALLEJO NIGHT (hijos) y FELIPA TORRES RIASCOS TORRES (compañera permanente, integrada a la litis) les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que reclamaron y no, a su indemnización sustitutiva, conforme al principio de la condición más beneficiosa.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA nació el 9 de mayo de

1954 (fl. 31, 32) y falleció el 25 de marzo de 2010 (fl. 128); **ii)** LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA cotizó de manera interrumpida para el Instituto de Seguro Sociales (hoy COLPENSIONES) y COLFONDOS desde el 13 de enero de 1975 hasta 30 de septiembre de 2007 (fl.23-24, CD fl. 95), siendo los aportes de la AFP (ciclos junio-septiembre de 2007) trasladados a COLPENSIONES; **iii)** el causante procreó con MYRIAM CORTÉS TORRES 4 hijos: Luis Enrique Vallejo Cortés (nace el 15-03-1977, fallecido, fls.133-134), César Augusto (nace el 25-01-1978, fallecido 4-04-2013, fls. 135-136), Johanna Katherine (nace el 31-01-1981, fl. 137) y WILMAR ALFREDO (nace el 2-01-1982, fl. 138), sin que ningún integrante de dicho núcleo familiar elevara pretensión para sí; **iv)** LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA contrajo matrimonio el 16 de febrero de 1996 (fl. 25) con BETSABÉ KNIGHT MOTA y procreó con ella 3 hijos: Alfredo Alexis (fallecido), Anderson (nacido el 11-09-1998 (fl. 28) y Darlyn Carolina (nacida el 3 de mayo de 2002); **v)** el 25-08-2010 (fl. 10) BETSABÉ solicitó la pensión de sobrevivientes, y reiteró su petición el 23 de enero y 27 de febrero de 2012, para sí y para sus hijos; **vi)** el 28-10-2010, FELIPA TORRES RIASCOS solicitó la pensión en calidad de compañera permanente, **vi)** COLPENSIONES negó la pensión de sobrevivientes mediante Resolución GNR 15022 del 3-12-2012, confirmó su decisión con Resolución 199443 del 2-08-2013 (reposición) y Resolución 3304 del 6-08-2013 (apelación) y profirió la Resolución 211438 del 21-08-2013, aclarada en resolución 3304; **vii)** COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de indemnización sustitutiva por \$ 6'513.090 a favor en porcentajes del 25% para DARLYN CAROLINA y ANDERSON y dejó en suspenso el 50% que les pudiera corresponder a BETSABÉ y FELIPA.

Por haber ocurrido el óbito del señor LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA el 25 de marzo de 2010, la norma que regula el presente asunto es el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que en principio no cumpliría el afiliado pues en dicho lapso solo cotizó 15,57 semanas.

Ahora, como la apelación por activa invoca el principio de la condición más beneficiosa y los precedentes existentes sobre la materia, considera la Sala que dada la trascendencia fundamental del derecho reclamado, el punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo el *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultra activa de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 100 de 1993 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo

advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación del principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido en sentencias como la SL-5665 de 5 de diciembre de 2018 y SL4650 de 2017, radicación 45262, SL 2020 y 2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u> , esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</u>
Quinta condición	Debe establecerse que <u>el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</u>

“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003².

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

² Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Dichos requisitos afloran demostrados frente al causante quien deja de cotizar en razón de sus labores en el marco de la informalidad y quienes aspiran a ser beneficiarios de la pensión (menores de edad y mujeres dependientes del fallecido), todas víctimas además, del conflicto armado interno, con ocasión de la pérdida trágica y abrupta por muerte violenta de LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de judicialmente *“imponer reglas diferentes a las legales”*, ni de *“afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”*, ni el *“principio de seguridad jurídica”* (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su

financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del “*modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales*” (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni “*aplicación plus ultractiva de la Ley*”, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL-2959 de 2018, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **777,14 semanas** (fl. 23-24) durante toda su vida laboral, de las cuales **fueron cotizadas 654,1429 antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa. Obsérvese el siguiente esquema de cotizaciones:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MUÑOZ Y CEBALLOS	13/01/1975	25/02/1976	409	58,43	
CASA PERSA	15/06/1976	9/02/1978	605	86,43	
JOAQUÍN FAJARDO LTDA	29/05/1978	2/02/1979	250	35,71	
JOAQUÍN FAJARDO LTDA	23/08/1983	18/09/1992	3315	473,57	
EXTRAS CALI LTDA	1/01/1998	18/01/1998	18	2,57	Retiro
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	13/04/1998	31/05/1998	48	6,86	Inicia relación
SERVICIOS TEMPORALES	1/05/1998	31/05/1998	21	0,00	Simultánea
SERVICIOS TEMPORALES	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/06/1998	30/06/1998	30	0,00	Simultánea
SERVICIOS TEMPORALES	1/07/1998	16/07/1998	16	2,29	retiro
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/07/1998	10/07/1998	10	0,00	Simultánea
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/08/1998	31/08/1998	30	4,29	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/09/1998	30/09/1998	30	4,29	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/10/1998	31/10/1998	30	4,29	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/01/1999	28/02/1999	60	8,57	Empleador presenta deud:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAM	1/03/1999	14/03/1999	14	2,00	Retiro
SERVICIOS TEMPORALES	1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	
SERVICIOS TEMPORALES	1/09/1999	24/09/1999	24	3,43	Retiro
FUNDACIÓN CRECER SIR	1/01/2003	1/02/2003	30	4,29	Retiro
FUNDACIÓN AGRUPADORA	1/03/2004	31/08/2004	180	25,71	
FUNDACIÓN AGRUPADORA	1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	Empleador presenta deud:
FUNDACIÓN AGRUSER	1/10/2004	1/10/2004	1	0,14	Retiro
FUNDACIÓN AGRUSER	1/11/2004	31/12/2004	60	8,57	Pafgos aplicados por 29 dí:
FUNDACIÓN AGRUSER	1/01/2005	1/03/2005	61	8,71	Retiro
COOPERATIVA TRABAJO A SOCIADO	12/06/2007	30/06/2007	19	2,71	
COOPERATIVA TRABAJO A SOCIADO	1/07/2007	31/07/2007	30	4,29	
COOPERATIVA TRABAJO A SOCIADO	1/08/2007	30/09/2007	60	8,57	Reportados por 30 días
SEMANAS COTIZADAS EN EL AÑO ANTERIOR AL DECESO (entre el 25 de marzo de 2009 y el 24 de marzo de 2010)				0,00	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL DECESO (entre el 25 de marzo de 2007 y el 24 de marzo de 2010)				15,57	
SEMANAS COTIZADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)				654,14	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				777,14	

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

De manera, que tales supuestos normativos exigen de la parte demandante demostrar, en lo que atañe a los hijos ANDERSON Y DARLYN CAROLINA, su edad y su condición de estudiantes.

Resulta entonces, que ANDERSON VALLEJO KNIGHT nació el 11 de septiembre de 1998 (fl. 28 y 95cd), razón por la que contaba con 12 años al momento del fallecimiento de su padre, y alcanzó los 18 años el 11 de septiembre de 2016, cuando ya se encontraba en trámite el presente proceso, razón por la que otorgó poder especial a su abogado (fl.101), sin demostrar estudios. Su hermana, DARLYN CAROLINA nació el 3 de mayo de 2002 (fl. 30 y 95cd), razón por la que contaba con 7 años al momento del fallecimiento de su padre, y alcanzó los 18 años el 3 de mayo de 2020, sin acreditar estudios. Por tanto, les asiste el derecho al retroactivo pensional hasta la mayoría de edad, sin perjuicio de acreditar estudios hasta la edad de 25 años.

Ahora, respecto de las parejas del causante, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se*

trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, deben las reclamantes demostrar que convivían y hacia vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la convivencia de la cónyuge BETSABÉ KNIGHT MOTA no solamente resultó persuasiva la existencia de dos hijos nacidos entre 1998 y 2002, sino también el lugar de residencia común declarada en varios documentos (Carrera 11 # 33 F-64) por la pareja (fls. 28, 23 vta., fotografías fls. 42 y 43), entre ellos el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES por el fallecido y así reconocida por los distintos versionantes que llegaron a respaldar las afirmaciones de la cónyuge tanto en sede notarial (fl. 39, 40) como judicial. Coincide además, la data de inicio de la convivencia con Betsabé, que podría señalarse acaeció a partir de la celebración del matrimonio (16 de febrero de 1996), con el momento en que Johanna Katherine Vallejo Cortés (hija del causante) declaró como aquél en que se da la ruptura con su madre MYRIAM CORTÉS TORRES, cuando Johanna tenía 11 años (en 1992), siendo que nació el 31 de enero de 1981 y luego de una convivencia aproximada de sus padres por 18 años, quienes vieron nacer al primero de los hijos el 15 de marzo de 1977 (1994-1995).

Ahora, el momento de culminación de la convivencia con BETSABÉ (de quien no se observa nota de divorcio, ni disolución o liquidación de la sociedad conyugal) y que disputó FELIPA TORRES RIASCOS a la voz de ser compañera permanente, por espacio de 8 años previos al 25 de marzo de 2010, implica surtir el siguiente análisis de la prueba testimonial, pues cada una de las aspirantes al 50% de la pensión refieren haber prodigado compañía al causante hasta el lecho de su muerte.

MAIRA DEL ROSARIO CÓRDOBA MENDOZA como amiga de Betsabé dijo que vivía cerca de los esposos, en el barrio Municipal o Atanasio Girardot,

donde los veía convivir y apreciaba que el causante trabajaba en un camioncito. Señaló que ellos siempre andaban juntos, era un matrimonio feliz con 3 hijos. Nunca conoció a Felipa. Los visitaba cuando tenía tiempo, los sábados o domingos. Señaló que Enrique le proveía lo necesario a Betsabé. Conoció al causante porque el hijo de ella era compañero de los hijos de la pareja en el colegio. Supo que el causante falleció en Popayán y que Betsabé viajó el mismo día que el murió el 25 de marzo de 2010, y que mientras estuvo hospitalizado ella iba a verlo.

GALS JOYCE MOSQUERA RINCÓN narró que vive en el barrio Atanasio Girardot hace 29 años. Que es amiga de la familia de BETSABÉ KNIGHT, hace 20 años. Que Betsabé vivía con Luis Enrique Vallejo García cuando la conoció, quien falleció el 25 de marzo de 2010. Le contaron que ocurrió un accidente con el causante cuando ella iba a la casa de ellos a prestarles el servicio como estilista.

Informó que visitaba la casa de ellos cada 8 o 15 días. Luis Enrique vivía en la casa y lo miraba haciendo aseo. Betsabé dependía del causante. Siempre estuvieron juntos. No sabe de la existencia de hijos con personas diferentes a BETSABÉ.

JOHANNA KATHERINE VALLEJO CORTÉS hija del causante, identificó como su madrastra a Felipa, constándole que su papá vivía con ella en el Barrio Ulpiano Lloreda por espacio de 8 años. Supo que su papá era casado con Betsabé, sin divorcio, con 2 hijos. Agregó que su padre vivió poco tiempo con Betsabé, mientras que con Felipa, él lo hizo desde el 2002 en los barrios Ulpiano Lloreda, Manuela Beltrán y Ricardo Balcazar y Villa Uribe.

Explicó que su padre iba cada 4 o 5 meses a ver un cultivo de lulo que tenía en una finca en El Tambo (Cauca) donde viajaba con Felipa.

Narró que su padre falleció en compañía de Felipa Torres, en la clínica La Estancia. Que estuvo ella con sus 3 hermanos y una cuñada con quienes se

turnaban su cuidado y que no vió a la señora Betsabé. Explicó que no ha tratado con los hijos de Betsabé. Que visitó la casa en 2 o 3 ocasiones, pues luego de que naciera el primer hijo no volvió porque se mantenían pelear. Contó que en la semana se veían con su padre 1 vez a la semana, o en fines de semana, tomaban helados.

Sabe que su papá era conductor de SICA. Le pagaban semanalmente. No le consta si visitaba a los hijos de Betsabé.

Conoció a FELIPA como la nueva esposa de su papá en el año 2002. Relató que cuando el papá falleció llevaba la pareja viviendo en el barrio Ulpiano Lloreda como 2 años, en la casa que les salió.

DERLY MARÍN GALLEGO, tía de los hijos de FELIPA TORRES RIASCOS y excuñada, por ser hermana del primer esposo de FELIPA, JOSÉ FREDY MARÍN quien falleció el 4 de agosto de 2001, relató que Felipa vivía en Yotoco, Valle. Luego de haber sido desplazada por la violencia, conoció a LUIS ENRIQUE en Cali, a quien conoció junto a Felipa porque trabajaban juntos, vendiendo desayunos y los vió convivir desde enero de 2002 hasta el día que murió él. Señaló que vivían en el barrio Manuela Beltrán, que se veían varias veces porque no estaban bien económicamente y se ayudaban. Felipa vivió en los barrios Manuela Beltrán, Ricardo Alcazar, Villa Blanca (una invasión) y luego pasó a Ulpiano Lloreda, y estuvo en Popayán cuando ocurrió el atentado.

Contó que Luis Enrique manejaba una camioneta, después del restaurante, para una empresa SICA. Supo que tenía 4 muchachos grandes y 2 menores de edad, pero no convivía con la madre de éstos sino con Felipa. Dijo, que el causante le daba todo a Felipa, ayudó a criar a sus 2 sobrinos. Iban y mercaban juntos, iban juntos en la camioneta, de lo que él compraba hasta a la testigo le daba.

Al momento de la muerte narró que estuvo la hija, Wilmar y Felipa. Que el velorio fue en la funeraria de la Pasoancho y el entierro en el Metropolitano

del Sur. Vió a Betsabé en el velorio y la identificó como la madre de los 2 hijos del causante.

Es decir, las testigos dieron cuenta de la convivencia simultánea que desde el año 2002, al parecer pudo sostener el causante con BETSABÉ y FELIPA, apoyado en la circunstancia de tener que concurrir a una finca en el municipio de El Tambo (Cauca) y la actividad como conductor que lo distanciaba por temporadas del hogar con Betsabé y le permitía departir con FELIPA, a quien BETSABÉ conoció como trabajadora de su restaurante, y de quien, en su demanda dio cuenta como reclamante de la pensión en el hecho 14.

Las declaraciones de las testigos no logran derruir la convivencia de las dos mujeres hasta el final de los días del causante, en una suerte de distribución construida por el causante de los cuidados y auxilio como pareja, padres y corresponsables del trabajo, en ambos casos, superando los 5 años previos al fallecimiento, con las naturales fisuras que la convivencia plural y simultánea genera, así como las parcialidades testimoniales que de ello se derivan, al reflejar contextos de vivencias diferentes.

Además, reposa en el expediente (fl. 131) certificado del 12 de febrero de 2010 expedido por el Personero Municipal de El Tambo (Cauca) acerca de que LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA resultó herido el 4 de febrero de 2010, en la vereda Juntas, corregimiento de Huisitó, víctima de combates entre el Ejército Nacional y la guerrilla del ELN, en el marco del conflicto interno colombiano. Y que fue internado en la Clínica La Estancia de la ciudad de Popayán en la UCI. Esto hace factible que la compañía de Betsabé fuera episódica durante la estancia hospitalaria, a más de tener que afrontar y explicar la enfermedad y pérdida del padre de sus hijos menores de edad.

FELIPA TORRES en su interrogatorio de parte hizo afirmaciones como que vivió en la casa adquirida en el año 2006, en el Barrio Ulpiano Lloreda, en una invasión en Villa Uribe, Ricardo Alcazar y Manuela Beltrán (calle 72 # 25

B-21), en compañía de sus 4 hijos. Que se dedica a la venta de chance. Que se casó con Alexander Acero Estevez hace 2 años (desde 2015 pues la versión se rindió en 2017). Insistió en que su convivencia con el causante inició en enero de 2002 y perduró hasta el fallecimiento. Comentó que el causante se dedicaba a conducir un camión. Relató que sus servicios médicos eran con SISBEN (se respalda con documento de fl. 130), por ser desplazada y para no perder sus beneficios y que el fallecido trabajaba con SICA DE COLOMBIA y la operadora TRANSPRENSA. Que fue desplazada en octubre 5 de 2001 de Yotoco (Valle) a Cali, por lo que llegó a vivir al barrio Manuela Beltrán. Que conoció en enero de 2002 al causante en Manuela Beltrán, el tenía un restaurante (empresa recreativa, vendía desayunos). El le dijo que era casado pero que estaba separado. Conoce que el causante no convivió mucho tiempo con Betsabé, que tuvo hijos con ella, les daba alimentos para los hijos y los iba a visitar sin tanta frecuencia por el trabajo. Los niños vivían en Cali, no recordó dirección.

BETSABÉ KNIGHT MOTA relató que vive en el barrio Atanasio Girardot (Carrera 33 F # 11-64), donde vive desde pequeña con su madre, padre ya fallecido, la hermana, el sobrino y sus hijos. Tuvo 3 hijos, el mayor fallecido. Que es ama de casa y convivió hasta último momento, sin interrupción alguna con LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA. Que goza de servicios de salud de SISBEN pues no la alcanzó a afiliarse su esposo porque al nacer la niña enferma, la afiliaron en COMFANDI. Señaló que tenía un restaurante que ella lo atendía y el esposo salía a comprar lo que hacía falta. Relató que Felipa ingresó como empleada de Betsabé, de quien se condolió por sus 4 hijos. El esposo motivó prodigarle ayuda a Felipa con trabajo. Narró que su esposo falleció de un tiro en el coxis. Reconoció que fue buen padre y buen esposo el fallecido y que se separaban cada 15 días porque él viajaba a una finca en El Tambo (Cauca) donde él quería llevarla a vivir a ella. Que él se demoraba 3 o 4 días y que durante todo el tiempo de convivencia el causante concurría a la finca.

En consecuencia, la Sala considera que la prueba testimonial y la documental allegada tienen la fuerza de convicción necesarias como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dando cuenta de la convivencia de BETSABÉ KNIGHT MOTA y FELIPA TORRES RIASCOS con el causante al momento de su deceso y desde tiempo atrás, superior a 5 años, razones por las que la Sala distribuirá el 50% de la misma, en proporción al tiempo de convivencia.

Así, BETSABÉ acreditó que convivió del 16 de febrero de 1996 y FELIPA TORRES RIASCOS desde enero de 2002, ambas hasta el 25 de marzo de 2010, esto es, 14 y 8 años respectivamente, lo cual arroja una proporción del 63,63% y 36,37% del 50% de la pensión. Es decir, que sobre el 100% de la pensión, les corresponde a cada uno de los hijos de BETSABÉ el 25%, a BETSABÉ el 31,815% y a FELIPA, el 18,185%.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes que se causó a partir del 25 de marzo de 2010, por el fallecimiento del afiliado LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA, de la siguiente manera:

- Para ANDERSON VALLEJO KNIGHT el 25% de la pensión desde el 25 de marzo de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2016.
- Para DARLYN CAROLINA VALLEJO KNIGHT el 25% de la pensión desde el 25 de marzo de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2016 y el 50% de la pensión desde el 12 de septiembre de 2016 al 3 de mayo de 2020.
- Para BETSABÉ KNIGHT MOTA el 31,815% de la pensión desde 25 de marzo de 2010 hasta el 3 de mayo de 2020. Y el 56,815% desde el 4 de mayo de 2020 hasta que fallezca o se consolide a su favor el acrecimiento de la porción de FELIPA TORRES RIASCOS.

- Para FELIPA TORRES RIASCOS el 18,185% de la pensión desde 25 de marzo de 2010 hasta el 3 de mayo de 2020. Y el 43,185% desde el 4 de mayo de 2020 hasta que fallezca o se consolide a su favor el acrecimiento de la porción de BETSABÉ KNIGHT MOTA.

Todo sin perjuicio que la porción de los hijos se mantenga en tanto acrediten válidamente estudios hasta la edad de 25 años.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, se procede a su liquidación así:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA								
Expediente:		76 001 31 05 017 2017 00007 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:		BETSABET KNIGHT MOTA Causante: LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA						
					Última cotización:		30/09/2007	
					Desde 21/03/1985		Hasta: 30/09/2007	
					Días faltantes desde 1/04/94 para requis		-	
Calculado con el IPC del Dane					Fecha a la que se indexará el cálculo		25/03/2010	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
21/03/1985	31/12/1985	14.610,00	1	2,790000	102,000000	286	534.129	42.433,58
1/01/1986	31/12/1986	14.610,00	1	3,420000	102,000000	365	435.737	44.178,87
1/01/1987	31/12/1987	14.610,00	1	4,130000	102,000000	365	360.828	36.583,96
1/01/1988	31/01/1988	14.610,00	1	5,120000	102,000000	31	291.059	2.506,34
1/02/1988	31/12/1988	30.150,00	1	5,120000	102,000000	335	600.645	55.893,31
1/01/1989	31/12/1989	41.040,00	1	6,570000	102,000000	365	637.151	64.600,00
1/01/1990	31/01/1990	41.040,00	1	8,280000	102,000000	31	505.565	4.353,48
1/02/1990	31/12/1990	54.630,00	1	8,280000	102,000000	334	672.978	62.437,43
1/01/1991	31/03/1991	54.630,00	1	10,960000	102,000000	90	508.418	12.710,45
1/04/1991	31/12/1991	70.260,00	1	10,960000	102,000000	275	653.880	49.949,13
1/01/1992	18/09/1992	70.260,00	1	13,900000	102,000000	262	515.577	37.522,55
1/01/1998	18/01/1998	162.048,00	1	44,720000	102,000000	18	369.609	1.848,04
13/04/1998	31/05/1998	206.256,00	1	44,720000	102,000000	48	470.441	6.272,54
1/06/1998	30/06/1998	236.682,00	1	44,720000	102,000000	30	539.838	4.498,65
1/07/1998	16/07/1998	214.998,00	1	44,720000	102,000000	16	490.380	2.179,47
1/08/1998	31/08/1998	280.722,00	1	44,720000	102,000000	30	640.287	5.335,73
1/09/1998	30/09/1998	295.247,00	1	44,720000	102,000000	30	673.417	5.611,81
1/10/1998	31/10/1998	421.788,00	1	44,720000	102,000000	30	962.039	8.016,99
1/11/1998	30/11/1998	441.087,00	1	44,720000	102,000000	30	1.006.057	8.383,81
1/12/1998	31/12/1998	352.971,00	1	44,720000	102,000000	30	805.077	6.708,97
1/01/1999	28/02/1999	534.112,00	1	52,180000	102,000000	60	1.044.067	17.401,12
1/03/1999	14/03/1999	176.219,00	1	52,180000	102,000000	14	344.468	1.339,60
1/08/1999	31/08/1999	365.027,00	1	52,180000	102,000000	30	713.545	5.946,20
1/09/1999	24/09/1999	302.091,00	1	52,180000	102,000000	24	590.519	3.936,79
1/01/2003	31/01/2003	332.000,00	1	71,400000	102,000000	30	474.286	3.952,38
1/03/2004	31/08/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	180	480.284	24.014,20
1/09/2004	30/09/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	30	480.284	4.002,37
1/10/2004	1/10/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	1	480.284	133,41
1/11/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	102,000000	60	480.284	8.004,73
1/01/2005	1/03/2005	381.500,00	1	80,210000	102,000000	61	485.139	8.220,41
12/06/2007	30/06/2007	274.677,00	1	87,870000	102,000000	19	318.847	1.682,80
1/07/2007	30/09/2007	433.700,00	1	87,870000	102,000000	90	503.441	12.586,04
TOTALES						3.600		553.245,17
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						777,14		
TASA DE REEMPLAZO		55%		PENSION				304.284,85
SALARIO MÍNIMO		2.010		PENSIÓN MÍNIMA				515.000,00
LA PENSIÓN TIENE UN VALOR DE SALARIO MÍNIMO								

Ahora, frente a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, descorrer el traslado de la reforma de la demanda y la intervención de la integrada a la litis, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que respecto de los menores de edad, se debe declarar no probada en los términos del artículo 2530 del C.C., más cuando ambos alcanzaron la mayoría de edad estando en curso el proceso. Frente a BETSABÉ KNIGHT MOTA, como la reclamación se hizo el 25 de agosto de 2010 y fue resuelta definitivamente hacia el 6 de agosto de 2013 (Resolución 3304, notificada el 5-09-2013) y la demanda se formuló el 4 de agosto de 2014, no se encuentra prescrita ninguna mesada.

Respecto de FELIPA TORRES RIASCOS, su reclamación data del 28 de octubre de 2010, resuelta definitivamente el 6 de agosto de 2013 (Resolución 3304, notificada a través de su apoderada Fabiola Díaz el 18 de diciembre de 2013, ver carpeta administrativa, cd, fl. 95) y fue notificada de la integración a la litis el 25 de noviembre de 2016. Por tanto, tampoco se ven afectadas con la prescripción las mesadas causadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 25 de marzo de 2010 hasta el 28-02-2021, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a las siguientes sumas para cada uno de los reclamantes, correspondiéndoles a los sobrevivientes activos una mesada pensional para el 2021 equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

RETROACTIVO HIJOS CAUSANTE

PERIODO		VALOR MESADA	25% HIJO ANDERSON HASTA 11/09/2016	25% HIJA DARLYN CAROLINA HASTA 11/09/2016. 50% DESDE EL 12/09/2016	MESADAS	TOTAL ANUAL ANDERSON	TOTAL ANUAL DARLYN CAROLINA
DESDE	HASTA						
25/03/2010	31/12/2010	\$55.000	\$128.750	\$128.750	1120	\$1442.000	\$1442.000
1/01/2011	31/12/2011	\$535.600	\$133.900	\$133.900	14	\$1874.600	\$1874.600
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	\$141.675	\$141.675	14	\$1983.450	\$1983.450
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	\$147.375	\$147.375	14	\$2.063.250	\$2.063.250
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	\$154.000	\$154.000	14	\$2.156.000	\$2.156.000
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	\$161.088	\$161.088	14	\$2.255.225	\$2.255.225
1/01/2016	11/09/2016	\$689.455	\$172.364	\$172.364	9.36667	\$1614.474	\$1614.474
TOTAL RETROACTIVO PARA HIJO ANDERSON DEL 25/03/2010 AL 11/09/2016						\$ 13.388.999	
Menos INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA						\$ 1.628.273	\$ 11.760.726
12/09/2016	31/12/2016	\$689.455		\$344.728	4,63333		\$1597.237
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717		\$368.859	14		\$5.164.019
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242		\$390.621	14		\$5.468.694
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116		\$414.058	14		\$5.796.812
1/01/2020	3/05/2020	\$877.803		\$438.902	4,1		\$1799.496
TOTAL RETROACTIVO PARA HIJA DARLYN CAROLINA DEL 25/03/2010 AL 03/05/2020							\$ 33.215.257
Menos INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA						\$ 1.628.273	\$ 31.586.984

RETROACTIVO CÓNYUGE Y COMPAÑERA SIMULTÁNEAS CAUSANTE

PERIODO		VALOR MESADA	31,815% BETSABÉ KNIGHT MOTA; 56,815% DESDE EL 04/05/2020	18,185% FELIPA TORRES RIASCOS; 43,185% DESDE EL 04/05/2020	MESADAS	TOTAL ANUAL BETSABET KNIGHT MOTA	TOTAL ANUAL FELIPA TORRES RIASCOS
DESDE	HASTA						
25/03/2010	31/12/2010	\$55.000	\$163.847	\$93.653	1120	\$1835.089	\$1048.911
1/01/2011	31/12/2011	\$535.600	\$170.401	\$97.399	14	\$2.385.616	\$1363.584
1/01/2012	31/12/2012	\$566.700	\$180.296	\$103.054	14	\$2.524.138	\$1442.762
1/01/2013	31/12/2013	\$589.500	\$187.549	\$107.201	14	\$2.625.692	\$1500.808
1/01/2014	31/12/2014	\$616.000	\$195.980	\$112.020	14	\$2.743.726	\$1568.274
1/01/2015	31/12/2015	\$644.350	\$205.000	\$117.175	14	\$2.869.999	\$1640.451
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	\$219.350	\$125.377	14	\$3.070.902	\$1755.283
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	\$234.705	\$134.154	14	\$3.285.865	\$1878.154
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	\$248.552	\$142.069	14	\$3.479.730	\$1988.964
1/01/2019	31/12/2019	\$828.116	\$263.465	\$150.593	14	\$3.688.511	\$2.108.301
1/01/2020	3/05/2020	\$877.803	\$279.273	\$159.628	4,10	\$1145.019	\$654.477
4/05/2020	31/12/2020	\$877.803	\$498.724	\$379.079	9,90	\$4.937.365	\$3.752.884
1/01/2021	28/02/2021	\$908.526	\$516.179	\$392.347	2	\$1032.358	\$784.694
TOTAL RETROACTIVO AL 28 DE FEBRERO DE 2021						\$ 35.624.012	\$ 21.487.546

En síntesis, se tiene para ANDERSON VALLEJO KNIGHT del 25-03-2010 al 11-09-2016 un retroactivo, por \$ 13'388.999 sin aplicación de los descuentos que se autorizan más adelante. DARLYN CAROLINA VALLEJO KNIGHT del

25-03-2010 al 3-05-2002 tiene derecho a un retroactivo por \$ 33'215.257 sin aplicación de descuentos. BETSABÉ KNIGHT MOTA causó un retroactivo del 25-03-2010 al 28-02-2021, sin aplicación de descuentos, por \$ 35'624.012 y FELIPA TORRES RIASCOS por igual períodos sin descuentos, por \$ 21'487.546.

En cuanto a la pretensión de intereses moratorios deprecados por los demandantes previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se tiene que se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Dentro del cuaderno de primera instancia está acreditado que BETSABÉ en nombre propio y de sus hijos efectuó por primera vez la reclamación administrativa el 25 de agosto de 2010 y FELIPA el 28 de octubre de 2010, de ahí que se causen para BETSABÉ y sus hijos, desde el 25 de octubre de 2010 y para FELIPA desde el 28 de diciembre de 2010, hasta la fecha de su pago efectivo.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a

Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Con relación al pago del 50% de la indemnización sustitutiva \$ 1'628.273 para ANDERSON y para DARLYN CAROLINA VALLEJO KNIGHT, en igual cuantía, encuentra la Sala procedente autorizar el descuento del retroactivo adeudado a cada uno, pues dicha indemnización cubre la misma contingencia de la prestación aquí reconocida, y no acceder a la autorización para su descuento se traduciría en un doble pago a la parte demandante, debiéndose tener en cuenta además, que pese al recurso presentado, en el presente asunto también se surte la consulta a favor de Colpensiones, entidad que administra recursos públicos de la seguridad social.

Así la Sala procederá a revocar el fallo de primera instancia para en su lugar imponer el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante y la integrada a la litis, en los términos antes expuestos.

Las resultas del proceso determinan la no prosperidad de las excepciones planteadas por COLPENSIONES.

Se impondrán costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, para en su lugar:

1.1. **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** formuladas por COLPENSIONES.

1.2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA, a partir del 25 de marzo de 2010, a favor de los hijos menores del causante, así:

- Para ANDERSON VALLEJO KNIGHT el 25% de la pensión desde el 25 de marzo de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2016, retroactivo liquidado sin descuentos en cuantía de \$13'288.999.
- Para DARLYN CAROLINA VALLEJO KNIGHT el 25% de la pensión desde el 25 de marzo de 2010 hasta el 11 de septiembre de 2016 y el 50% de la pensión desde el 12 de septiembre de 2016 al 3 de mayo de 2020, retroactivo liquidado sin descuentos en cuantía de \$ 33'215.257.

1.3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de LUIS ENRIQUE VALLEJO GARCÍA, a partir del 25 de marzo de 2010, a favor de

- BETSABÉ KNIGHT MOTA el 31,815% de la pensión desde 25 de marzo de 2010 hasta el 3 de mayo de 2020 (data de mayoría de edad de DARLYN CAROLINA). Y el 56,815% desde el 4 de mayo de 2020 hasta que fallezca o se consolide a su favor el acrecimiento de la porción de FELIPA TORRES RIASCOS, retroactivo liquidado a 28-02-2021, sin aplicación de descuentos, por \$ 35'624.012.
- FELIPA TORRES RIASCOS el 18,185% de la pensión desde 25 de marzo de 2010 hasta el 3 de mayo de 2020. Y el 43,185% desde el 4 de mayo de 2020 hasta que fallezca o se consolide a su favor el acrecimiento de la porción de BETSABÉ KNIGHT MOTA, retroactivo liquidado a 28-02-2021, sin descuentos, en cuantía de \$ 21.487.546.

Todo sin perjuicio que la porción de los hijos se mantenga en tanto acrediten válidamente estudios hasta la edad de 25 años.

1.4. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer y pagar por intereses moratorios del artículo 141, a favor de

- BETSABÉ KNIGHT MOTA, ANDERSON VALLEJO KNIGHT y DARLYN CAROLINA VALLEJO KNIGHT desde el 25 de octubre de 2010 sobre las mesadas respectivas adeudadas hasta la fecha de su pago efectivo.
- FELIPA TORRES RIASCOS desde el 28 de diciembre de 2010 sobre las mesadas respectivas adeudadas hasta la fecha de su pago efectivo.

1.5. AUTORIZAR A COLPENSIONES a aplicar los descuentos por salud y por el pago de indemnización sustitutiva, de conformidad con la parte motiva, que les hubieren abonado efectivamente (50%) a los hijos del causante.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES. SE fijan como agencias en derecho a favor de BETSABÉ KNIGHT MOTA, ANDERSON VALLEJO KNIGHT, DARLYN CAROLINA VALLEJO KNIGHT y FELIPA TORRES RIASCOS la suma de \$ 1'000.000 para cada uno. Las de primera instancia, serán establecidas por el *A quo*.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6e6b58d2a313c88db708d6b99af339272f03fdaa799b2863f176f63dd67
3a

Documento generado en 19/03/2021 07:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>